

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 05 de Abril del 2022

RESOLUCION GERENCIAL N° 000103-2022-GAD/ONPE

VISTOS:

El Memorando N° 001406-2022-GITE/ONPE de la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; el Informe Técnico N° 003-2022-SGIST-GITE/ONPE, aprobado por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral; el Informe N° 000144-2022-JAPROG-SGL-GAD/ONPE, de la Jefatura del Área de Programación de la Sub Gerencia de Logística; el Informe N° 001146-2022-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 001226-2022-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración; y el Memorando N° 000283-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, Ley de Contrataciones) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), establecen las disposiciones orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos, de tal manera que las contrataciones de bienes, servicios y obras se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad;

Por regla general, la normativa en materia de contratación pública tiene entre sus lineamientos principales, la generación de apertura y fomento de la libre competencia, así como el trato justo e igualitario;

En esa medida, el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones, establece que, salvo las excepciones previstas en el Reglamento¹, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo, salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un

¹ Artículo 29 del Reglamento:

(...)

29.4. En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia.

29.5. El requerimiento puede incluir las referencias antes mencionadas tratándose de material bibliográfico existente en el mercado, cuya adquisición obedezca a planes curriculares y/o pedagógicos, por su contenido temático, nivel de especialización u otras especificaciones debidamente justificadas por el área usuaria, debiendo establecerse el título, autor y edición que corresponda a las características requeridas.

29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas.

29.7. El requerimiento de bienes o servicios en general de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realiza por periodos no menores a un (1) año.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **DVYDRNR**



procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Por su parte, el artículo 29.4 del Reglamento, señala lo siguiente: *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;*

El proceso de estandarización, es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes, el cual debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, conforme a la definición señalada en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD referida a los “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular” aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, (en adelante la Directiva);

El segundo párrafo del numeral 7.1 del acápite VII: Disposiciones Específicas de la Directiva citada establece que, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Asimismo, el numeral 7.2 de la mencionada Directiva, explica que existirá Estandarización cuando: a) *La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;* y, b) *Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;*

Agrega, el numeral 7.3. de la Directiva en mención, que: *“cuando en una contratación en particular el área usuaria, dada su especialidad y funciones, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá, como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la Estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del informe técnico;* asimismo, señala el numeral 7.4 que deberá indicarse el periodo de vigencia de la estandarización y que, de variar las condiciones que la determinaron, dicha aprobación quedará sin efecto;

En observancia de la normativa antes citada, la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral (GITE) adjunta, al Memorando N° 001406-2022-GITE/ONPE, el **Informe Técnico de Estandarización N° 003-2022-SGIST-GITE/ONPE – Informe Técnico de Estandarización del servicio de mantenimiento de seguridad informática perimetral**, a través del cual se sustenta la necesidad de realizar la estandarización debido a que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) posee como parte de su infraestructura tecnológica equipos de seguridad perimetral de la marca FORTINET, tal como se detalla en la Tabla N° 1 del citado Informe, los cuales permiten gestionar y controlar el tráfico entrante y saliente que existe entre dos o más redes, mediante una serie de reglas propias de los equipos de seguridad perimetral, protegiendo a los sistemas críticos que posee la institución de posibles ataques o intrusiones informáticas



que puedan afectar a la información crítica institucional, además de proteger la comunicación entre la ONPE y sus sedes a nivel nacional, utilizando un canal seguro (VPN). Asimismo, es imprescindible para garantizar la funcionalidad, mantener la operatividad y vigencia de la infraestructura preexistente; puesto que las actualizaciones críticas, correcciones de seguridad y nuevas versiones, que solo pueden ser ofrecidos por el fabricante de la marca Fortinet, asegurarán que el Firmware se encuentre debidamente actualizado en aspectos de seguridad y funcionalidad; de esa manera, se busca mantener y prolongar su vida útil de los módulos y componentes físicos de los equipos de seguridad perimetral y reducir los riesgos de averías, además de contar con acceso a la asistencia técnica por parte de la marca, durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, para canalizar y dar atención oportuna a las solicitudes de servicio ante posibles problemas que se presenten con los equipos en mención, garantizando su operatividad ininterrumpida;

Es así que, respecto de la incidencia económica, manifiesta que de no contar con el servicio, se vería reflejado en los costos de contratación de servicios no programados; así mismo, el gasto que implica el no disponer de la protección perimetral y encontrarse vulnerable antes posibles ataques o intrusiones informáticas (dinero y tiempo);

En virtud a ello, la Gerencia de Administración con el Memorando de vistos, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 001146-2022-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística, concluyó que según la necesidad expuesta por el área usuaria, señala que resulta factible la estandarización solicitada y sustentada en el Informe Técnico de Estandarización N° 003-2022-SGIST-GITE/ONPE – Informe Técnico de Estandarización del servicio de mantenimiento de seguridad informática perimetral”, aprobado por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, el mismo que cumple con los lineamientos y presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD y los requisitos exigidos en el TUO de la Ley N° 30025 y su Reglamento, cuya propuesta de vigencia es de tres (3) años;

En mérito de las consideraciones expuestas, se advierte Informe Técnico de Estandarización N° 003-2022-SGIST-GITE/ONPE – Informe Técnico de Estandarización del servicio de mantenimiento de seguridad informática perimetral, aprobado por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral, cumple con acreditar el contenido mínimo determinado en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “*Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular*”; habiéndose verificado, a su vez, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el acápite 7.2 de la citada Directiva, que exige la preexistencia de determinado equipamiento; que el bien a contratar sea accesorio o complementario al equipamiento o infraestructura preexistente y que éstos resulten imprescindibles para garantizar su funcionalidad, operatividad o su valor económico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y el Reglamento; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Jefatural N° 000175-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Informática y Tecnología Electoral, y de Asesoría Jurídica; y, de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la estandarización del “servicio de mantenimiento de seguridad informática perimetral” conforme se detalla en el Informe Técnico de Estandarización N° 003-2022-SGIST-GITE/ONPE, aprobado por la Gerencia de Informática y Tecnología Electoral.

Artículo Segundo.- La estandarización referida en el artículo precedente, tendrá una vigencia de tres (03) años contados desde su emisión. En caso que, durante tal periodo, se modifiquen las condiciones que determinaron su aprobación, ésta quedará sin efecto.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Gerencia General y a la Secretaría General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/onpe), en el Portal Institucional www.onpe.gob.pe, y en el Portal de Transparencia de la ONPE, al día siguiente de su suscripción.

Regístrese y comuníquese.

VIOLETA MARGARITA WILSON VALDIVIA
Gerente
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

cc: SUSANA LUZMILA VITAL REYES - Gerencia de Información y Educación Electoral
BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO - Secretaría General
BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO - Gerencia General

(VVVikem)

